

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días de Abril de 2020, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"STURLA MACKINLAY CARLOS DANIEL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 241/257?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva de "no seguro" opuesta por "Mapfre Argentina Seguros S.A." y, en consecuencia, condenarla al pago de la suma de \$18.055, con más intereses a calcularse conforme la tasa pasiva BIP, y costas.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 255 por el Dr. Mario Emilio Jaramillo, invocando el art. 48 del C.P.C. por la parte actora, fundando su recurso a fs. 286/294 con argumentos que merecieron respuesta de la contraria con fecha 4/12/2019.

A fs. 258/vta. apela el Dr. Julián Emilio Meilan, letrado apoderado de la demandada, fundando su recurso con fecha 15/11/2019 con argumentos que merecieron respuesta de la contraria con fecha 3/12/2019.

III) RECURSO DE LA ACTORA.

En primer lugar se agravia del rechazo del rubro daño punitivo por considerar que la conducta desplegada por la compañía de seguros no alcanzó entidad suficiente como para calificarla de dolosa, grave o grosera.

Señala que la aseguradora nunca tuvo una razón valedera para litigar, y por ello, debe cargar con la multa civil requerida al evidenciarse un actuar grave y grosero incumpliendo con su obligación de resarcir el daño.

Sostiene que sólo cabe interpretar la actitud de la aseguradora como tendiente a evitar abonar gran parte de los siniestros apelando al desconocimiento de los derechos de los asegurados, obteniendo un beneficio económico injusto.

Concluye solicitando se conceda el resarcimiento del rubro daño punitivo "a valores actuales", atento que -a su criterio- ha quedado demostrada la inconducta grave de la aseguradora en desprecio de los derechos de los consumidores.

En segundo lugar, se agravia del rechazo del rubro daño moral, en tanto lo considera acreditado por medio de indicios.

Entiende que más allá de la angustia que produce participar de un siniestro, fácil puede advertirse el mayor sufrimiento, frustración o intranquilidad provocado cuando su aseguradora le manifiesta que no va a hacerse cargo del pago que por derecho le corresponde, máxime cuando su parte cumplió con sus obligaciones contractuales.

Considera incorrecto que el encuadre del caso en una relación de consumo sea suficiente para apartarse de las condiciones de procedencia del parcial.

Solicita se haga lugar al resarcimiento del daño moral "a valores actuales", desde que la compañía de seguros debió tener conocimiento que nunca notificó a su parte la rescisión unilateral del contrato.

En tercer lugar, se agravia la accionante de la fecha de la mora establecida por el sentenciante y el importe fijado por daño material, en tanto mal puede fijarse "a valores actuales" una condena de \$18.055 cuando se solicitó en la demanda la suma de \$15.469, teniendo en cuenta que la inflación del año 2018 fue la más alta en los últimos 27 años.

En cuarto lugar, se agravia que la sentencia incluya las costas del rechazo de la excepción previa de falta de legitimación pasiva (defensa de no seguro) en la imposición del juicio principal, cuando -conforme jurisprudencia de esta Alzada- deben regularse honorarios en forma independiente y de acuerdo a lo establecido por el art. 47 de la ley 8904.

Finalmente, agravia a la parte actora que se rechace la publicación de la sentencia, por cuanto considera que ello constituye una herramienta fundamental de protección de los consumidores frente a las arbitrariedades de las empresas.

IV) RECURSO DE LA DEMANDADA.

Agravia a la compañía de seguros que se haya hecho lugar a la demanda, teniendo por acreditado el hecho ilícito mediante la declaración de un único testigo que resulta inverosímil por contradecir constancias firmes de la causa, e interesado al haber intervenido en el siniestro de conformidad con sus dichos.

Manifiesta que la aseguradora del vehículo del testigo no recibió denuncia alguna acerca del acaecimiento del hecho ilícito, siendo ello obligatorio para el asegurado.

Esgrime que careciendo de valor convictivo el testimonio de quien fue partícipe y responsable del evento, e incluso debió haber sido demandado, no se puede tener por acreditado el accidente mencionado en la demanda, debiendo revocarse el fallo y rechazarse la demanda.

En segundo lugar, se agravia la demandada que no se haya tenido por notificada la rescisión del contrato de seguro cuando se realizaron dos visitas al domicilio del actor con fecha 29 y 30 de Agosto de 2016, y en ambas se dejó aviso del envío de la notificación, resultando arbitrario interpretar lo contrario.

Agrega que transcurrieron dos meses sin que el actor hubiese abonado el premio del seguro hasta el acaecimiento del hecho, lo que también debe ser meritado al dictar sentencia.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

A) AGRAVIO DE LA PARTE DEMANDADA: NOTIFICACION DE LA RESCISION DEL CONTRATO.

Liminarmente debe tenerse en cuenta el principio general de buena fe, respecto de la conducta de las partes con anterioridad y posterioridad al ilícito (arts. 961, 968, 1061, 1063 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, art. 4 y 5 de la Ley 24.240).

“La buena fe en el momento de perfeccionarse el contrato por adhesión juega tanto para el acreedor como para el deudor, pero con la peculiaridad de que en el primer caso opera como buena fe objetiva y en el segundo como buena fe subjetiva” (Gustavo Ordoqui Castilla, “Buena Fe en los contratos”, Editorial Temis S.A., pag. 31 y sgtes.; Rezónico, “Principios Fundamentales de los contratos Bs. As. 1999 pág. 376, art. 1198 del Código Civil, SCBA 15/10/1999 P.231. XXXIII, Picasso-Vazquez Ferreira (directores). “Ley de defensa del consumidor anotada y comentada”: María Fabiana Compiani, “El contrato de seguro y la Protección del consumidor”, Lorenzetti Ricardo Luis, “Consumidores” pág. 107 y sgtes).

En el caso de autos se encuentra acreditado que las partes se encontraban unidas por un contrato de seguro instrumentado según póliza emitida con fecha 29/3/2016 respecto del automóvil sedán Renault Clío 2 F2 1.2 3P Autentiq. 2006 con un valor asegurado de \$100.000, habiéndose efectuado pagos mensuales hasta el mes de septiembre de 2016 (v. prueba pericial contable de fs. 185/187; art. 421 del C.P.C.).

Es indudable que se trata de un contrato con cláusulas predispuestas donde el contenido contractual ha sido determinado con prelación, por uno solo de los contratantes, al que se deberá adherir el otro contratante (asegurado) que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato.

A su vez, el asegurado se encuentra amparado por un microsistema de protección que se establece a partir de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la C.N., 15 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, resolución 25429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, ley 17.418 (Lorenzetti Ricardo Luis, “Consumidores” pág. 107 y sgtes.).

No olvidemos que se trata de una relación de consumo, ya que mediante el pago de una prima se obliga a prestar un servicio que consiste en brindar una cobertura en caso que se produzca el siniestro (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 37 inc. C, 38 y ccdtes. de la ley 24.240; esta Sala, causa N° 147854, “Caporaletti, María Cecilia c/Liberty Seguros Argentina S.A. S. cumplimiento de contratos” 6/6/2011; SCBA Ac. 76.885 9/10/2003 voto del Dr. de Lázzari, Carlos A. Gheresi; Celia Weingarten “Tratado Jurisprudencial Doctrinario” T°I, pág. 96 y ss., María José Reyes López “Manual de derecho privado de consumo”, La Ley grupo

Wolters kluwer, impreso en España por gráfica Muriel S.A. pág. 12 y sgtes; Alejandro Rosillo Fairén (Profesor titular interino de la Universidad Complutense de Madrid, "La configuración del contrato de adhesión con consumidores", La ley, impreso en España por Grefol, S.L. pág. 53 y sgtes; Juan Carlos Cabañas García "Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos (con jurisprudencia asociada)", Editorial Tecnos pág. 20 y sgtes.).

Sentado ello, veamos cual ha sido el comportamiento de las partes en la relación jurídica:

La compañía de seguros alega haber hecho uso de la cláusula de rescisión del contrato en los términos del art. 18 de la ley de seguros que impone la carga de dar un preaviso no menor de quince días (v. fs. 139).

Por su parte, el actor Sr. Carlos Daniel Sturla Mackinlay afirma que nunca fue notificado de la rescisión del contrato de seguro, indicando que por tal razón le fue negada la posibilidad de efectuar el reclamo correspondiente en los términos del art. 46 de la ley 17.418.

Sentado lo anterior, cabe preguntarse si la aseguradora ha dado debido cumplimiento de su obligación legal de notificar la rescisión del contrato a través de la carta documento diligenciada con 29/8/2016 y 30/8/2016 (fs. 130/131).

De los registros de visita efectuados en el domicilio sito en calle 6 0 e/ 15 y 13 de Pya. Chapadmalal surge que el demandado -así como cualquier otro ocupante del lugar- "no responde", razón por la cual no se lo ha podido notificar fehacientemente de la rescisión del contrato (v. fs. 138/139 vta.).

Es decir, de la prueba informativa rendida surge que la carta documento enviada por Mapfre Argentina Seguros S.A. no ha sido recepcionada por el demandado Sr. Carlos Sturla Mackinlay (art. 394 y sgtes. del C.P.C.).

Si bien el domicilio al cual fue dirigida la carta documento coincide con el domicilio constituido en la póliza de fs. 85/132, las constancias de autos ponen de manifiesto que la pieza postal no llegó a poder del cliente de la aseguradora. No surge elemento probatorio alguno del que pueda inferirse que tomó conocimiento o comunicación por otra vía.

Tampoco puede tenerse por acreditado que la interpelación ha sido realizada en forma auténtica si el aviso de recibo de carta documento no ha sido firmado por el destinatario o persona autorizada por este. Vale decir que a todo evento debe estarse a la no recepción de esta pieza intimatoria (art. 15 y ccdtes. de la ley 17.418, argto. jurisprud. Cám. Apel. Civ. y Com., Lomas de Zamora, Sala I, causa N° 35358 RSD 248/92 del 13/8/1992).

Si bien la notificación extrajudicial puede hacerse por distintos medios, siempre debe ser inequívoca. Por lo tanto, la forma elegida acarreará la carga de la prueba para la parte que la invoque, ya que es el remitente quien debe probar la notificación fehaciente (arts. 375 y 384 del C.P.C.).

La intimación mediante carta documento constituye un medio para notificar al asegurado, pero no puede tenerse por acreditado que haya sido en debida forma si no media la comprobación de la recepción de la misma (art. 375 y 384 del CPC).

Es decir que tiene carácter recepticio por cuanto sólo ha de producir los efectos propios desde el momento en que llega efectivamente a conocimiento del destinatario. Sólo se perfecciona cuando llega a la esfera jurídica de la persona a quien está destinada (Rubén S. Stiglitz, "Derecho de Seguros", T°II, La Ley, 5ta Edición Actualizada, pág. 297).

A modo de resumen, sobre el asegurador recae la prueba del pronunciamiento adverso dentro del plazo legal que dispone el art. 18 de la L.S.

La carga de pronunciarse por parte de la aseguradora no es meramente formal sino sustancial, y por sus implicancias, así como por el carácter de profesional en la materia de la citada, la carga de acreditación de tal circunstancia pesa sobre la aseguradora (arts. 375 del C.P.C., 56 L.S.; esta Sala, causa N° 148792 RSD 33/12 del 29/2/2012, confirmado por la SCBA con fecha 4/3/2015; Nicolás H. Barbato "Derecho de Seguros", trabajo elaborado por la Dra. Hayda Kemelmajer de Carlucci: "El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro", pág. 180; Amadeo E. Traversa "La caducidad de los derechos del asegurador, el art. 56 de la Ley de Seguros publicado el 31 de diciembre de 2008 en El Derecho; Emilio H. Brullo "El derecho del consumidor y el derecho de seguros publicado en el Derecho T°240 pág. 1163; Diego Emilio Rangugni, "Comentarios sobre el art. 56 de la ley 17418 T° 2002 Sección Doctrina, El Derecho; Gustavo

Adrián Dellepiane, "Responsabilidad Civil del Asegurado, Ed. Nova Tesis 2008, pág. 82, Carlos A. Schiavo "El art. 56 de la ley de Seguros 17.418 ¿Carga o reconocimiento de deuda? Doctrina, pág. 928, Halperín, su nota en 'Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones', año 5, núms. 25/30, comentario fallos en núms. 13, 20/22 en pág. 85 y sgtes.; conf. SCBA Ac. 42.239, sent. del 7/8/1990; Isaac Halperín "Seguros", Edit, Depalma, 1983, pag. 553 y ss, Rubén S. Stiglitz "Derecho de Seguros" Tomo II, Ed. La Ley, 2008 5ta Edición Actualizada y Ampliada, pág. 289 y sgtes).

Conforme a lo expuesto es la aseguradora dado su carácter empresarial quien debe ser extremadamente diligente respecto de la notificación aludida, ya que posee especiales conocimientos en la materia y tiene a su disposición los medios destinados al efecto (contadores, personal administrativo, asesores jurídicos, etc.). Es innegable la mayor facilidad de acceso de la empresa demandada respecto a un hecho de esta naturaleza en el marco de su estructura organizativa (SCBA C. 106661 del 11/8/2010).

En síntesis, pesa sobre ella la carga del art. 18 L.S y probar que ingresó la carta documento en la esfera jurídica del asegurado.

Conforme los lineamientos vertidos, puedo afirmar que la aseguradora no fue diligente en su obrar. La empresa (profesional en seguros), no tomó los recaudos suficientes a su alcance para cumplir con una formal comunicación recepticia.

Arribo a tal conclusión desde que la aseguradora simplemente remitió una carta documento desentendiéndose de su suerte. Fracasada la comunicación epistolar no intentó ninguna otra notificación, máxime cuando del propio texto de la carta documento remitida surge que: "Dicha rescisión contractual surtirá efectos jurídicos una vez que se produzca el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos, que otorgamos a manera de preaviso, y que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la **recepción de la presente**". Todo ello de plena conformidad con lo normado en el Art. 18 de la Ley de Seguros (17.418)" (v. fs. 131).

Con las pruebas producidas concluyo que la aseguradora no se expidió en el plazo que prevé la norma, notificando fehacientemente al asegurado de la rescisión unilateral del contrato de seguro suscripto por las partes.

Atento lo expuesto, no se encuentra acreditado en estos autos que la citada en garantía "Mapfre Argentina Seguros S.A." cumpliera con su carga de pronunciarse en tiempo y forma respecto de la obligación contenida en el art. 18 de la ley 17.418, permitiendo el silencio del asegurador otorgarle el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación (arts. 18 y ccdtes. L.S., y 263 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el presente agravio esgrimido por la citada en garantía.

B) AGRAVIO DE LA PARTE DEMANDADA: ACREDITACION DEL HECHO - RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Conforme tiene dicho la doctrina, frente a la existencia de un contrato de seguro válido, verificado el ocurrimiento del evento dañoso cubierto, nace el derecho del asegurado a exigir la indemnización. Se ha afirmado así que cuando el riesgo previsto en un contrato válido y en curso de ejecución se realiza, suscita la obligación de garantía del asegurador (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de seguros", 5a ed. - Buenos Aires: La Ley, 2008, T. I, págs. 295 y sgtes.; arts. 1, 61 y ccdtes. de la ley 17.418).

En el caso de autos, se encuentra acreditado que existía entre las partes un contrato de seguro respecto del vehículo propiedad del actor Renault Clío dominio FJZ 805, cuyas cláusulas son las que figuran en la póliza agregada a fs. 85/132 (v. prueba pericial contable de fs. 85/87, arts. 1, 11 y ccdtes. de la ley 17.418).

Conforme lo denunciado por la actora y los dichos del testigo Sr. Daniel Echevarría (min. 10 a 18, fs. 239), no desvirtuados por ningún medio probatorio aportado por la demandada, tengo por acreditado que el actor chocó su vehículo Renault Clío con una VW Amarok en horas de la mañana del 21 de Noviembre de 2016, en momentos en que circulaba por Av. de los Trabajadores, "a la altura del predio de Aldosivi y la reserva", produciéndose un roce entre los vehículos que circulaban en la misma dirección (al centro) que le irrogó diversos daños materiales, respecto de los cuales la compañía de seguros demandada no prestó cobertura alguna por considerar que rescindió el contrato con fecha 25/8/2016.

Bajo el reseñado contexto contractual, encontrándose acreditado en el caso el hecho denunciado por el accionante causante de daños materiales en el vehículo asegurado, pesaba sobre la aseguradora la obligación contractual de indemnizar ese detrimento patrimonial. Esta última obligación ha de juzgarse incumplida en la especie a tenor de lo expuesto precedentemente, razón por la cual corresponde estarse al progreso de la demanda de cumplimiento contractual incoada por el asegurado.

Ello pues, correspondía a la aseguradora justificar los motivos por los cuales entendía que no debía dar cumplimiento con las prestaciones a las que se había obligado conforme la póliza de seguro emitida en favor del accionante, carga que ha desatendido por completo al no permitir que se denuncie el siniestro.

Frente a este accionar resulta jurídicamente irrelevante la falta de denuncia del siniestro de parte del Sr. Echeverría, quien ante dicha omisión carga con las penalidades y sanciones previstas por los arts. 47 y 48 de la Ley de Seguros, mas no afecta la relación asegurativa analizada en autos.

A ello cabe agregar que el accionante cuenta con una presunción en su favor en tanto se trata de un consumidor o usuario de un servicio, no sólo en cuanto a los aspectos sustanciales del vínculo jurídico, sino también en relación a las aristas procesales entre las que se incluyen lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial (arts. 3 y 65 de la ley 24.240, doct. SCBA C. 117760 del 1/4/2015).

En consecuencia, no habiendo la aseguradora producido prueba acerca del hecho denunciado por el asegurado se desestima el agravio esgrimido respecto a la carga probatoria del siniestro denunciado.

C) AGRAVIO DE LA ACTORA: DAÑO MATERIAL.

Con respecto de los daños materiales, se agravia la accionante del importe establecido como resarcimiento del rubro en relación a la fecha de la mora establecida en la sentencia de mérito, considerando exigua la suma "a valores actuales" de \$18.055 cuando se solicitó en la demanda \$15.469, teniendo en cuenta que la inflación del año 2018 fue la más alta en los últimos 27 años.

Ahora bien, de la prueba pericial mecánica obrante a fs. 160/161 vta. surge que el valor de la reparación del vehículo al momento de dicho dictamen (23/2/2018) es de \$23.055.

El mentado dictamen no mereció impugnación, observaciones ni pedido de explicaciones de parte de la apelante, quien cuestiona el valor arribado en la expresión de agravios analizada, manifestación que no resulta oportuna ni menoscaba la plena fuerza probatoria de la prueba pericial mecánica y su incuestionable competencia que sobre la materia tiene el ingeniero mecánico (argto. jurisprud. esta Sala, causa N° 156861 y 155122 RSD 180/14 del 2/9/2014; esta Cámara, Sala II, causa N° 164563 106/18 del 8/5/2018; Cám. Apel. Civ. y Com., Pergamino, C. 1823 RSD 107/96 del 31/10/1996).

Ello pues, la prueba pericial mecánica es -por excelencia- la que tiene suficiente idoneidad para expedirse acerca de si los daños en cuestión tienen su razón de ser en el embestimiento materia del juicio, así como si el monto de la reparación se adecua a la naturaleza y extensión de los daños y a los valores que muestra la realidad económica (argto. arts. 375, 384 y 474 del C.P.C.; jurisprud. esta Sala, causa N° 156861 y 155122 RSD 180/14 del 2/9/2014; Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala I, B. 81829 RSD 362/95 del 21/12/1995).

En razón de lo expuesto, deduciendo el importe correspondiente a la franquicia que se encontraba a cargo del asegurado (\$ 5.000, v. fs 86), corresponde confirmar el monto fijado en concepto de rubro daño material en la suma de **\$18.055 (DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO)**, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia (arts. 1083, 1094 y ccdtes. del Cód. Civil 1738, 1740 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.).

D) AGRAVIO DE LA ACTORA: DAÑO MORAL.

Se agravia el apelante que el primer juzgador no haya reconocido el rubro daño moral, considerando que -de acuerdo a las circunstancias de la causa- debe hacerse lugar por indicios.

Liminarmente corresponde señalar que el presente rubro debe ser analizado bajo la óptica de lo dispuesto en el art. 1738 del Código Civil y Comercial en tanto reconoce que la indemnización de daños comprende -entre otras- la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima.

Si bien en el caso de autos nos encontramos frente a un reclamo efectuado por un consumidor y, por ende, el criterio de análisis de procedencia del rubro daño moral se encuentra atemperado jurisprudencialmente,

no puede perderse de vista que para tal fin se requiere la demostración que la conducta del demandado ha provocado en el actor una alteración de los valores de su personalidad (honor, libertad, tranquilidad de espíritu, salud, etc.), una afección espiritual y "no tan sólo una incomodidad o molestia, ínsita en todos o casi todos los incumplimientos contractuales" (Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala Segunda, pub. en La Ley, año 1998 D-433).

La prueba indirecta del daño moral, los indicios y las presunciones hominis con conexión causal con el hecho dañoso son elementos a considerar, no obstante lo cual la existencia de una afectación moral debe surgir con suficiente grado de certidumbre conforme lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas (argto. jurisprud. Cám. Apel. Civ. y Com., San Martín, Sala I, causa N° 60078 RSD 21/8 del 5/3/2009).

En esa línea de análisis, coincido con el primer juzgador en cuanto a que el actor no ha producido ningún medio de prueba idóneo que se relacione directamente con las afecciones morales que asegura haber padecido, así como tampoco existen indicios en autos que por su número, precisión, gravedad y concordancia permitan presumir la existencia de una afectación de esta índole en el reclamante (arts. 163 inc. 5, 375 y ccdtes. del C.P.C.C.).

En virtud de ello, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación y no habiéndose acreditado en autos por medio de prueba alguno que el incumplimiento contractual en el que incurriera la accionada haya provocado en el reclamante una afectación moral en los términos delineados precedentemente, corresponde desestimar el reclamo por daño moral solicitado (arts. 1738 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial, 163 inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.).

E) AGRAVIO DE LA ACTORA: DAÑO PUNITIVO.

Al efecto de iniciar el tratamiento del presente agravio, cabe destacar que el *a quo* sustentó su decisión de rechazar la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361) en no considerar que *"en el caso de autos la conducta desplegada por la compañía de seguros haya alcanzado una entidad tal que justifique calificarla como dolosa, grave o grosera"* (conf.. 253 vta.).

Ante ello, comienzo por señalar que la ley 26.631 incorporó los daños punitivos en el art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor, disponiéndose allí que: *"...Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley..."*. Asimismo el art. 47 en su inciso b) establece *"...Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)..."*. Centanaro Esteban sostiene que *"...Se trata de una figura del derecho anglosajón, que consiste en una multa civil que el consumidor puede obtener y cuyo importe no guarda relación con el daño que ha sufrido. El objeto de este instituto es impedir que el proveedor siga vendiendo un producto que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. El daño punitivo tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en nuevos incumplimientos..."* (Centanaro Esteban, "Contrato y relación de consumo: actualidad en torno a las últimas modificaciones legislativas" en Estudios de derecho civil con motivo del Bicentenario, dirigido por Conte Grand, Julio, De Reina Partiere Gabriel, El Derecho, Buenos Aires, 2011; Centanaro Esteban, Dresdner Geraldine, Debrabandere Carlos, Martín Riva Juan "El daño punitivo en la ley de defensa del consumidor y su incorporación a la reforma del Código Civil y Comercial: una visión crítica" publicado en DJ31/07/2013,1; Farina Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 228, 556 y ss.; Junyent Bas Francisco, Barrista Andrés Federico, Garzino María Constanza, "Destinatarios de la multa en el daño punitivo", publicado en La Ley 01/03/2013, 1; Barocelli, Sergio Sebastián, "Incumplimiento del trato digno y equitativo a consumidores hipervulnerables y daños punitivos: la Suprema Corte de Buenos Aires confirma su procedencia" publicado DJ29/05/2013,3; Falco, Guillermo E. "Cuantificación del daño punitivo", publicado en La Ley 23/11/2011; Rinessi Antonio Juan, Rey de Rinessi Rosa "Naturaleza Jurídica del Daño Punitivo", Revista de Derecho de Daños, editorial Rubinzal-Culzoni, 2011-2).

Por su parte, jurisprudencialmente se ha delineado la figura, resolviendo que: "...La finalidad del daño punitivo, es la de castigar ("punir") a quien ha obrado con tal despreocupación e indiferencia hacia la posición de los damnificados ("grave inconducta"), en situaciones donde sería una injusticia que la sanción se limite a sólo tener que abonar la indemnización resarcitoria. Busca prevenir hechos similares en el futuro a través de la disuasión que provoca una sanción económicamente significativa (ello no sólo respecto del proveedor en cuestión sino de los demás proveedores). De este modo se evita (previene) que sujetos similares al sancionado busquen realizar conductas semejantes. Además, dado la "propiedad variable" de las indemnizaciones punitivas, se causa en el resto de la comunidad empresarial una profunda indeterminación en cuanto a su previsión cuantitativa, de forma tal que el dañador intencional no podrá "previsión" en sus estados contables esta "cuenta". Se trata de una institución que participa de la naturaleza de una pena privada (multa civil o indemnización pecuniaria disuasiva), que es adicional e independiente de toda otra indemnización de carácter compensatorio, destinada al propio damnificado, que apunta a sancionar graves inconductas en perjuicio del actor, mediante la imposición de una suma de dinero. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados..." (Cám. 2da. de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala I, en la causa "Orruma Martin Miguel c/ Hewlett Packard Argentina SRL y otro/a s/Daños y perj. incump. contractual (exc. Estado)", sent. del 25-10-2016).

A la vez, la Sala II de la Cámara Civil de Mar del Plata en los autos "Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo contra actos de particulares" ha dicho que: "...Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el Derecho Comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Esta última categoría se sitúa el supuesto bajo estudio: se encuentra acreditado el incumplimiento a normas de distinta jerarquía (universales, regionales, nacionales, provinciales y municipales) en el marco de la relación de consumo que ligaba a la partes y un derecho superior menoscabado del consumidor al no proporcionarle un trato digno en los términos del artículo 8 bis de la ley 24.240, lo que determina la aplicación de la multa civil (conf. Art. 52 bis de la ley citada -t.o. ley 26.361)..." (esta Cámara, Sala II, en la causa N° 143.790 "Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo de actos de particulares" sent. del 27-05-2009, confirmado por la SCBA el 11-6-2012; conf. Laura Gauna "Los daños punitivos en el Derecho Argentino", publicado en la Revista Jurídica de Daños, Número 18 – Octubre de 2017). En definitiva, el art. 52 bis. de la Ley de Defensa del Consumidor es una norma de alta complejidad y requiere para su aplicación la conjunción de varios elementos: a) Una relación de consumo; b) Un proveedor que incumpla con su obligación legal o contractual; c) Un consumidor damnificado; d) Un proceso judicial en el cual el consumidor damnificado reclame el daño punitivo; y e) Un juez que acoja favorablemente la petición. Faltando alguna de ellas, el instituto de los daños punitivos no opera.

Dentro de este marco teórico tendré en cuenta la conducta asumida por las partes a través de las pruebas producidas a los efectos de determinar si corresponde o no la aplicación del daño punitivo.

Conforme surge del relato del actor, así como de la declaración testimonial producida en autos, con fecha 21 de Noviembre de 2016 el automóvil propiedad del accionante sufrió un siniestro que le produjo diversos daños materiales, circunstancia que motivó que éste intente denunciar el mismo ante su compañía aseguradora atento haber contratado con ella un seguro "contra todo riesgo", con una franquicia de pesos cinco mil, que aseguraba el automotor siniestrado (conf. fs. 28/33; arts. 354 inc. 1, 496 y ccdtes del C.P.C.; conf. póliza de seguros obrante a fs. 85/132). Con fecha 25 de Agosto de 2016 la accionada remitió carta documento -no recepcionada por el actor- en los siguientes términos: "Nos dirigimos a usted a los efectos de notificarle fehacientemente por este medio nuestra decisión de proceder a rescindir el contrato de seguro instrumentado en la póliza mencionada en la referencia. Dicha rescisión contractual surtirá efectos jurídicos una vez que se produzca el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos, que otorgamos a

manera de preaviso, y que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la recepción de la presente. Todo ello de plena conformidad con lo normado en el art. 18 de la Ley de Seguros (17.418)" (v. fs. 131).

Excepción hecha de la misiva reseñada, y no obstante haber requerido el actor a la demandada que reconsidere su decisión de rechazar la cobertura –conf. fs. 11-, ninguna otra constancia existe en estos actuados que permita acreditar que el actor estaba anoticiado de la rescisión del contrato con antelación al siniestro denunciado (art. 384 del C.P.C.).

Es ante tal panorama, que el aquí accionante debió instar la vía jurisdiccional en reclamo de la prestación incumplida por parte de la demandada, y los daños que de ella derivaron, habiendo participado de diversas audiencias de conciliación con resultado infructuoso –conf. fs. 5/vta., 191/vta., 282/vta.–, obteniendo una sentencia favorable al progreso de su acción, la que en lo sustancial –sin perjuicio de lo en este acápite se decida- entiendo no debe ser modificada. Ahora bien, descripto el derrotero que ha transitado la relación contractual que vinculara a las partes una vez acaecido el siniestro cuya cobertura asegurativa requirió el accionante, cabe preguntarse si el actuar de la compañía aseguradora demandada puede ser calificado como de “inconducta grave”.

Adelanto, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, una respuesta afirmativa a tal interrogante.

Daré a continuación los argumentos que abonan la conclusión precedente. Cabe recordar, que en el contexto de los contratos de seguro la exigencia de la buena fe se manifiesta de manera extrema, derivándose de tal principio rector una serie de deberes de cooperación recíproca que amplían el campo obligacional correspondiente a las obligaciones principales, promoviendo esencialmente el respeto por el derecho y el cumplimiento positivo de las expectativas de la contraparte (argto. doct. Rubén S. Stiglitz “*Derecho de Seguros*”, 4ta. edición, tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, págs. 54/55; arts. 961, 968, 1061, 1063 y ccdtes. del Código Civil y Comercial).

Sin lugar a dudas el deber de informar, en el marco de una relación de consumo como la que se configura en el caso, se muestra como una obligación legal ineludible fundada en una regla accesoria de conducta cuyo contenido consiste en cooperar con quien se haya disminuido respecto de aquel que posee la información, consistiendo su propósito esencial en que, a través de una información adecuada y veraz, el contrato celebrado se corresponda con las expectativas recíprocas que tenían las partes antes de su perfeccionamiento (argto. doct. Rubén S. Stiglitz “*El deber general de información contractual*”, publicado en RCCyC 2016 (diciembre)). Siendo así, como lo enseña destacada doctrina: “...*la Compañía de Seguros sólo va poder utilizar durante la vigencia del contrato y en el proceso de liquidación del siniestro, únicamente aquella información “cierta”, “clara” y “detallada”, respecto a las características esenciales y toda otra “circunstancia relevante” del seguro que oportunamente le hubiera informado al adherente o consumidor...*” (conf. Waldo Sobrino “*El deber de información, de consejo y de advertencia en materia de seguros*”, publicado en La Ley 2017-A, 896).

Para satisfacer el deber de información que le compete al asegurador, éste debe informar en forma clara y precisa los motivos por los que decide rechazar la garantía asegurativa pues sólo de ese modo el asegurado, comprendiendo los motivos del rechazo de la cobertura, se encontrará en igualdad de condiciones para promover eventuales acciones judiciales (argto. doct. Rubén S. Stiglitz “*Derecho de Seguros*”, 4ta. edición, tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 305; arts. 4 y ccdtes. de la ley 24.240). No puede considerarse que se haya cumplido con el deber de informar por parte de la compañía aseguradora si no se acreditó la recepción de la carta documento dirigida con fecha 29/8/2016 y 30/8/2016 en que la demandada compañía de seguros intentaba rescindir el contrato de seguro (fs. 130/131).

En el supuesto de autos, la aseguradora no sólo incumplió con su obligación de cubrir el siniestro, violentando las legítimas expectativas del asegurado, sino que a la par de ello se desentendió absolutamente del deber de informar a su cargo no explicándole al actor los motivos por los que arribó a tal decisión.

Indudablemente la expectativa del asegurado es que su aseguradora cumpla fielmente sus obligaciones, quien contrata un seguro lo hace pensando que en el caso que tenga un accidente la compañía de seguros cumpla con su prestación, más aún cuando como en el caso se contrató una cobertura de “todo riesgo” pretendiendo en razón de la misma aventar, con el mayor grado de alcance asegurativo que contiene tal póliza –que se ve reflejado también en un mayor costo de ésta respecto a una cobertura de “responsabilidad civil”-, los posibles perjuicios que podrían derivar de tener que afrontar patrimonialmente

las consecuencias de un siniestro, expectativa ésta que claramente quedó frustrada por el accionar de la demandada. Enseña la doctrina especializada que las ofertas se basan en la creación de expectativas y se aceptan con sustento en la confianza en que el otro se comportará de buena fe siendo, en nuestro derecho, la sanción incorporada en el art. 52 bis de la ley 24.240, por la ley 26.361, un mecanismo tendiente a incrementar los resarcimientos que debe afrontar quien induce una expectativa que luego no alcanza a satisfacer (argto. doct. Fernando E. Shina *“Daños al Consumidor”*, 1era. edición, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2014, págs. 380/381; Waldo Sobrino *“Los daños punitivos: una herramienta para la protección de los consumidores de seguros”*, cita on line elDial.com DC147A).

Es necesario señalar que el comportamiento de la aseguradora debe ajustarse al cumplimiento oportuno de sus obligaciones en un actuar consecuente con la buena fe que debe primar en la ejecución del contrato (arts. 959, 1021, 1061, 2651 y ccdtes. del Código Civil y Comercial). Aquí hay una inobservancia de los deberes básicos a cargo de la demandada que derivó en que ésta no abone los montos a los que se había obligado contractualmente.

Esta grave conducta permitió a la accionada obtener un mayor beneficio económico de la contratación pues el transcurso del tiempo en una economía inflacionaria indudablemente beneficia a quien debe abonar una suma de dinero que no se encuentra sujeta, por expresa limitación legal, a ningún tipo de índice de actualización y, que a su vez, dado su alto grado de especialización posee los conocimientos técnicos que permiten obtener una mayor rentabilidad del dinero (argto. Picasso-Vázquez Ferreyra. Directores. *“Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada”*, Ed. La Ley, Tomo I, Bs. As., 2009, pág. 593). Entiendo que se ha dado en el supuesto en estudio un abuso de la posición dominante detentada por la accionada, para quien incumplir con sus obligaciones principales en desmedro del consumidor, aún cuando se la condene por daños e intereses, podría resultar de mayor provecho económico que el cumplir fielmente con lo acordado, comportamiento éste que debe desalentarse a través de la imposición de la sanción por daño punitivo (conf. Rubén S. Stiglitz *“Derecho de Seguros”*, 4ta. edición, tomo III, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 292).

Considero relevante resaltar que la condición que detenta la demandada de ser una aseguradora incrementa el grado de reproche a su conducta incumplidora. Es que coincido con quienes sostienen que las empresas aseguradoras cumplen una **“función social”** –al sólo efecto ejemplificativo véase lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.449- siendo una categoría intermedia entre las empresas privadas y las de servicios públicos, de lo que se sigue la necesidad de un estricto control del funcionamiento y de la eficacia del servicio que ofrecen (argto. doct. Waldo Sobrino *“Seguros y el Código Civil y Comercial de la Nación”*, tomo II, 1era. edición, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2016, págs. 1476/1477; Miguel A. Piedecasas *“Consumidor y Seguros”*, publicado en La Ley 2014-D, 621).

Tal relevancia social de la función que cumplen las aseguradoras ha sido explicitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que, al expedirse acerca del alcance de lo dispuesto por la ley 20.091 –Ley de Entidades de Seguros y su control-, consideró que: *“...los preceptos mencionados demuestran la preocupación del legislador por resguardar la confianza del público en el sistema de seguros, pues tienen la indudable finalidad de obtener un manejo comercial eficiente de las empresas encargadas de atender una actividad decisiva para el desarrollo económico de la comunidad. Es que, dadas las características del mercado, su normal funcionamiento depende del grado de credibilidad pública que exista respecto de las aseguradoras, toda vez que no es difícil advertir las graves consecuencias que podrían derivarse para el sistema en su conjunto, si esa confianza inicial que movilizó a los asegurados a contratar sus coberturas quedase defraudada por incumplimientos o engaños...”* (C.S.J.N. en la causa *“Reaseguradora Argentina S.A. c/ Nación Argentina”*, sent. del 18-12-1990).

En el caso de autos, la demandada se ha desentendido en forma absoluta de sus obligaciones contractuales, legales y sociales evidenciando un actuar reñido con la buena fe que no se agotó en la etapa previa a la judicialización del conflicto, sino que se extendió aún más en el tiempo despreocupándose de encontrar soluciones alternativas que de algún modo pudiesen al menos atenuar los perjuicios sufridos por el accionante (argto. jurisp. esta Cámara y Sala, en la causa N° 163.197 *“Umanzor González, Maritza y otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios”*, sent. del 15-06-2017; esta Cámara, Sala II, en la causa N° 161.454 *“Angladette, Jorge Fabián c/ Auto del Sol S.A. s/ daños y perjuicios”*, sent. del 03-11-2011). Para ilustrar esta última reflexión basta con relevar las numerosas audiencias conciliatorias que

han sido celebradas en el presente sin que en ninguna de ellas se haya arribado a una solución definitiva del conflicto –conf. fs. 5/vta., 191/vta., 282/vta.-, brindando a su representante instrucciones rígidas poco aptas para lograr una composición del conflicto. En base a las consideraciones antes realizadas, entiendo que la conducta desplegada por la demandada, que fuera detallada precedentemente, debe encuadrarse dentro del concepto de “inconducta grave” requerido para el resarcimiento del daño punitivo, ya que ha existido por parte de ésta última un actuar que en franca violación de normas legales y contractuales ha transgredido la buena fe contractual (arts. 959, 961, 968, 1021, 1061, 1063, 2651 y ccdtes. del Código Civil y Comercial), siendo evidente que dicho proceder resulta funcional a la obtención de un beneficio económico en perjuicio de los consumidores, en tanto lógicamente importan una menor erogación de recursos (art. 52 bis de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). El accionar de la demandada implicó que hasta el momento habiendo transcurrido más de tres años de denunciado el siniestro el Sr. Carlos Daniel Sturla Mackinlay se encuentre sin haber podido solucionar el conflicto nacido del incumplimiento de su aseguradora. El comportamiento incumplidor asumido por la empresa demandada se ha extendido en el tiempo, desde el rechazo del siniestro y durante todo el desarrollo de estas actuaciones, en que si bien tuvo oportunidades de resolver el conflicto decidió no hacerlo, denotando ello, como antes lo he expuesto, un claro abuso de su posición dominante como empresa aseguradora frente a su cocontratante ciudadano consumidor, existiendo un aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de éste último que ha impactado en la relación jurídica incrementado la desigualdad entre los contratantes (argto. Ricardo Luis Lorenzetti “*Consumidores*”, 2da. edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 35 y sgtes.).

A su vez, no existió respecto del Sr. Sturla Mackinlay el trato digno que como consumidor éste merece -art. 8 bis de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361)- violentándose en todo momento por parte de la accionada los derechos constitucionales que el régimen del consumidor reconoce (argto. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En definitiva, considero que ha quedado demostrada una conducta grave en desprecio hacia los derechos de los consumidores, patentizada a partir de los ya analizados incumplimientos y proceder, lo que aunado con la valoración del autor del daño (léase empresa de reconocida solvencia cuyo actuar no debe desentenderse su “función social”), me llevan a considerar prudente y razonable la aplicación de una multa por éste concepto sobre la empresa demandada y a favor del accionante de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL -\$150.000-** (art. 52 bis. de la ley 24.240), revocando consecuentemente el pronunciamiento recurrido sobre esta cuestión (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC). Dicho importe devengará intereses conforme la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (argto. jurisprud. esta Sala, causa N° 153582 RSD 118/18 del 10/7/2018), que se calcularán a partir de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento (art. 768 inc “c” del Código Civil y Comercial de la Nación).

F) AGRAVIO DE LA ACTORA: COSTAS POR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Se agravia el accionante que no se hayan fijado costas por la excepción de falta de legitimación pasiva en forma independiente del juicio principal conforme jurisprudencia de esta Alzada y lo establecido por el art. 47 de la ley 8904.

Respecto de esta cuestión, debe distinguirse el caso en que la excepción se interpone en la contestación de la demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, de aquel otro supuesto en que se interpone como excepción previa, con traslado a la contraria.

En el primer supuesto, no cabe una imposición de costas específica para la excepción planteada sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancias (argto. doct. Roberto G. Loutayf Ranea, “*Condena en costas en el proceso civil*”, Ed. Astrea, Cdad. de Bs. As., 2000, pág. 305/306).

En el caso de autos, la parte demandada planteó la excepción de falta de legitimación pasiva (no seguro) al contestar la demanda (v. fs. 48/58), resolviéndose -juntamente con la cuestión principal- al momento del dictado de la sentencia de mérito (fs. 241/257).

Por ende, entiendo que no corresponde una imposición de costas diferenciada como lo pretende el apelante, debiendo confirmarse la sentencia apelada respecto de esta cuestión.

G) PUBLICACION DE LA SENTENCIA.

Finalmente, agravia a la parte actora que el primer juzgador haya rechazado la publicación de la sentencia.

Advierto que la pretendida “condena accesoria” se encuentra prevista dentro del marco del procedimiento administrativo de defensa del consumidor y no así para el ámbito jurisdiccional (capítulo 12 de la ley nacional y capítulo IV de la provincial). Para este último ámbito, dispone el art. 54 bis de la ley 24.240 (incorporado por art. 61 de la Ley N° 26.993) que: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

Esta última norma, de limitado alcance para el fuero nacional, establece que las publicaciones de las sentencias se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los trabajadores y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Si bien la falta de una disposición normativa específica podría suplirse en mérito de los intereses protegidos (art. 42 de la CN y 38 de la CPBA) y la función preventiva y disuasoria de la responsabilidad civil (arg. art. 1708 del CCyCN), el caso analizado se circunscribe al incumplimiento contractual ya analizado sin expandir sus efectos o consecuencias por fuera de la relación habida entre las partes, que entiendo, ha encontrado su justa e íntegra reparación en los rubros indemnizatorios acogidos.

Por ello, se rechaza la pretensión del accionante de que se publique la sentencia dictada.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de fs. 258/vta. deducido por la demandada, con costas a su cargo (art. 68 del C.P.C.). II) Hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 255 deducido por la parte actora, y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 241/257 haciendo lugar al rubro daño punitivo por la suma de **\$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)**, con más intereses a calcularse conforme la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (argto. jurisprud. esta Sala, causa N° 153582 RSD 118/18 del 10/7/2018), a partir de los 10 días de quedar firme el presente pronunciamiento (art. 768 inc “c” del Código Civil y Comercial de la Nación). III) Imponer las costas del recurso de fs. 255 en un 20% a la parte demandada y en un 80% a la parte actora. III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO. El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de fs. 258/vta. deducido por la demandada, con costas a su cargo (art. 68 del C.P.C.). II) Se hace lugar parcialmente al recurso de fs. 255 deducido por la parte actora, y en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 241/257 haciendo lugar al rubro daño punitivo por la suma de **\$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)**, con más intereses a calcularse conforme la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (argto. jurisprud. esta Sala, causa N° 153582 RSD 118/18 del 10/7/2018), a partir de los 10 días de quedar firme el presente pronunciamiento (art. 768 inc “c” del Código Civil y Comercial de la Nación). III) Las costas del recurso de fs. 255 se imponen en un 20% a la parte demandada y en un 80% a la parte actora. III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario